

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamaran dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo anono los que no se reciamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Pera) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertaran previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo anono de derecho con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 174 de 25 Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

PRIMERA ENSEÑANZA

RELACIÓN de las Escuelas vacantes á que pueden aspirar los Maestros de ambos sexos repatriados, procedentes de las islas de Cuba y Puerto Rico, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Abril próximo pasado. (1)

Provincia.	PUEBLO	Clase de la plaza.	Sueldo legal. Pesetas.	Retribuciones.	CASA	Observaciones.
<i>Escuelas superiores de niños.</i>						
Granada..	Oadul.	Maestro.	1.100	»	»	»
Id.	Caniles.	Id.	1.100	»	»	»
Id.	Ventas de Zafarraya.	Id.	625	»	»	»
Id.	Alfornón.	Id.	625	»	»	»
Id.	Chárches.	Id.	625	»	»	»
Id.	Narila.	Id.	625	»	»	»
Id.	Bogarre.	Id.	350	»	»	»
Id.	Torres.	Id.	1.100	»	»	»
Id.	Javalquinto.	Id.	825	»	»	»
Id.	Villarodrigo.	Id.	825	»	»	»
Id.	Venta de los Santos.	Id.	625	»	»	»
Id.	Torres de Albánchez.	Id.	625	»	»	»
Id.	Chiclana.	Auxiliar.	500	»	»	»
Id.	Onsares.	Maestro.	350	»	»	Incompleta.
Id.	Pontón Alto.	Id.	250	»	»	»
Id.	Toya.	Id.	250	»	»	»
Id.	Málaga (Casa de Misericordia).	Id.	2.000	»	»	»
Málaga.	Alameda.	Id.	1.100	»	»	»
Id.	Montejaque.	Id.	825	»	»	»
Id.	Benagalbón.	Id.	625	»	»	»
Id.	Salares.	Id.	625	»	»	»
Id.	Cagis (anejo de Vélez Málaga).	Id.	625	»	»	»
Id.	Torremolinos.	Auxiliar.	500	»	»	»
Almeria.	Cersico (Oria).	Maestro.	275	»	»	Incompleta.
<i>Escuelas elementales de niñas.</i>						
Granada..	Baza.	Maestra.	1.375	»	»	»
Id.	Cúllar-Baza.	Id.	1.100	»	»	»
Id.	Murtas.	Id.	825	»	»	»
Id.	Cogollo Vega.	Id.	825	»	»	»
Id.	Rubite.	Id.	625	»	»	»
Id.	Ventas de Zafarraya.	Id.	625	»	»	»
Id.	Güevéjar.	Id.	625	»	»	»
Jaén.	Jaén.	Auxiliar.	1.100	»	»	»
Málaga.	Algarrabo.	Maestra.	1.100	»	»	»
Id.	Canillas de Aceituno.	Id.	825	»	»	»

(Se continuará.)

(1) Véase el Boletín núm. 304.

Tercera sección.

Número 2.701.

COMISION PROVINCIAL

DE MURCIA

Elecciones.

Vistos el expediente general de la elección de Concejales verificada en Pliego el día 14 de Mayo próximo pasado, y el instruido por motivo de la reclamación interpuesta por D. Diego Faura Pascual, contra la validez de tal elección y la capacidad de los electos D. José Pascual Rubio, D. Antonio Sevilla López, D. Alonso Molina Martínez y D. José Aliaga Rubio.

Resultando: que en reunión celebrada por la Junta municipal del censo de la citada villa de Pliego el día 8 de Mayo último se proclamaron candidatos y se designaron interventores y suplentes de las mesas para la elección que había de tener y tuvo lugar el día 14 del mismo mes por los procedimientos que establece la legislación vigente sobre la materia.

Resultando: que en el siguiente día 18 se verificó el escrutinio general de la mencionada elección y en vista del resultado del recuento de los votos emitidos en los dos distritos de que consta el Municipio de Pliego, según las copias literales de la votación que en cada uno de ellos tuvo lugar la Junta, proclamó Concejales electos á D. Alonso Molina Martínez, D. José Pascual Rubio, D. Antonio Martínez Huertas, D. José Aliaga Rubio y D. Antonio Sevilla López, en atención á aparecer con mayor número de votos de los escrutados.

Resultando: que D. Diego Faura Pascual reclamó el día 25 del precitado Mayo, contra la validez de la elección de referencia en razón á ser nula la sesión que celebró la Junta municipal del Censo para proclamar candidatos que designaron interventores, y á no haber sido presididas legalmente las mesas electorales, por cuanto, procesados y suspensos en sus cargos de Alcalde y Tenientes por auto judicial fecha 5 del repetido mes de Mayo D. Roberto García Sánchez, D. Martín Molina Vivo y D. Patricio Martínez Vivo, al posesionar el Ayuntamiento en sesión extraordinaria que celebró el siguiente día 7 á los Concejales interinos que nombró el Sr. Gobernador designó para el desempeño de dichos cargos vacantes con infracción del art. 52 de la vigente ley Municipal, Concejales que con relación á otros en funciones no habían obtenido el mayor número de votos en la elección de que procedían, lo cual afecta por modo directo la elección verificada y se opone á la doctrina confirmada por las Reales órdenes de 7 de Marzo de 1894 y 24 de Febrero de 1896.

Resultando: que el referido Don Diego Faura reclamó también sobre la incapacidad de los Concejales elegidos D. José Aliaga Rubio, D. José Pascual Rubio, D. Alfonso Molina Martínez y D. Antonio Sevilla López, por no pagar estos las cuotas contributivas para ser elegibles con arreglo á la ley Municipal vigente.

Resultando: que los Concejales sobre cuya capacidad se ha reclamado han justificado documentalmente: 1.º que D. José Pascual Rubio figura en el repartimiento formado en Pliego para el actual ejercicio económico, como contribuyente por rústica, colonia y pecuaria con 11'48 pesetas de cuota para el

Tesoro: 2.º que D. Antonio Sevilla López, el cual por error aparece en la matrícula con los apellidos López Sevilla, paga también al Tesoro una cuota de 18 pesetas en concepto de Herrero; y 3.º que D. Alonso Molina Martínez y D. José Aliaga Rubio presentaron con fecha anterior á su elección, declaración de alta como vendedores de harinas y sal al por menor respectivamente; exponiendo al propio tiempo que la cuota que corresponde satisfacer á cada uno de los dos últimos importará por lo menos 40 pesetas, y estando tales cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las listas de contribuyentes de Pliego, les asiste el derecho que establece el art. 41 de la ley Municipal, como vecinos de un Municipio que tiene menos de 1.000 y más de 400; y que si bien solo uno de los exponentes D. José Aliaga Rubio figura como elegible al núm. 8 de la sección única del distrito primero del Censo electoral de Pliego, esa circunstancia no determina la capacidad para el cargo de Concejal, si no la de que al ser elegidos concurren en ellos las que determina el art. 41 antes citado, siempre que se justifiquen antes de posesionarse de los cargos, con arreglo á las Reales órdenes de 17 de Marzo de 1894, 19 y 30 de Agosto y 23 de Octubre de 1895.

Considerando: que la reclamación deducida por D. Diego Faura Pascual, en cuanto impugna la validez de la elección verificada en Pliego el día 14 de Mayo último, para la renovación bienal de aquel Ayuntamiento por vicios ó defectos de la constitución de la Corporación municipal que se encuentra actualmente en funciones además de carecer de la prueba necesaria para la justificación de los hechos que consiga, resulta completamente inoportuna é improcedente en los presentes trámites, puesto que ni la Comisión provincial tiene competencia para resolver si se encuentra bien ó mal constituido el actual Ayuntamiento de Pliego, ni aun en el supuesto de que así fuere podía deducirse que tal defecto hubiera influido en la validez de las elecciones verificadas, hasta tanto que por autoridad legítima y competente se hubiese reconocido la existencia de los vicios y defectos aseverados por el recurrente.

Considerando: que los Concejales electos D. José Pascual Rubio, Don Antonio Sevilla López, D. Alonso Molina Martínez y D. José Aliaga Rubio, contra cuya capacidad legal reclama el mismo D. Diego Faura, justifican en debida forma que al entrar en el ejercicio del cargo concejil reuniera las condiciones exigidas por el art. 41 de la ley Municipal, con lo cual queda cumplido lo que respecto de este particular disponen las Reales órdenes de 30 de Agosto y 23 de Octubre de 1895; y

Considerando: que el no haber encontrado el Notario D. Rafael de Lara entre los edictos y documentos expuestos en la entrada de la Casa Consistorial el día 22 de Mayo último (sin expresión de la hora en que esto ocurrió) las listas de los Concejales electos, ni prueba que dicha lista no estuviera expuesta en la parte exterior del local según prescribe el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ni su omisión podría considerarse en este caso como vicio esencial de nulidad desde el punto en que el reclamante ha tenido todo género de facilidades para el ejercicio de los derechos que le están reconocidos por la ley y no se demuestra que por tal medio se haya querido cohibir ni menoscabar las facultades legítimas de los demás interesados.

La Comisión provincial acuerda

desestimar la reclamación deducida por D. Diego Faura Pascual y declarar válida las elecciones verificadas el día 14 de Mayo último, en la villa de Pliego para la renovación bienal de aquel Ayuntamiento, así como con capacidad legal para ser Concejales á los electos D. José Aliaga Rubio, D. José Pascual Rubio, D. Alonso Molina Martínez y D. Antonio Sevilla López. Notifíquese esta resolución á los interesados y publíquese en el *Boletín oficial* dentro del término legal.

Los Sres. Diputados D. Salvador Martínez Moya y D. Emilio López Palacios, disintiendo de la opinión de la mayoría, entienden que procede declarar la nulidad de las elecciones generales verificadas en la villa de Pliego, por las consideraciones siguientes:

1.º Por que habiendo sido procesados el Alcalde y Tenientes, se procedió por el Ayuntamiento á la elección de cargos, debiendo éstos recaer en los Concejales que en la elección obtuvieron mayor número de votos, dado el tiempo en que tuvieron lugar estos hechos, y por tanto el Alcalde debió serlo D. Antonio Fernández Manuel, y al designarse otro se infringió el art. 52 de la ley Municipal.

2.º Que no habiendo presidido las mesas electorales los individuos que tienen derecho á ello se ha infringido el art. 15 del Real Decreto de 5 de Noviembre de 1890 y disposiciones al caso referente, cuyas infracciones vician de nulidad las operaciones electorales.

Murcia 22 de Junio de 1899.—El Vicepresidente, Salvador M. Moya.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Vistos los antecedentes relativos á la elección de Concejales verificada en Abarán el día 14 de Mayo próximo pasado.

Resultando: que en sesión pública celebrada por la Junta municipal del censo de Abarán el día 7 de Mayo último, se proclamaron candidatos y se designaron interventores y suplentes de las mesas para la elección de Concejales que había de tener y tuvo lugar el siguiente día 14 sin que durante ella se dedujera reclamación alguna; no habiéndose reclamado tampoco contra los acuerdos adoptados por dicha junta.

Resultando: que el día 18 del mismo mes se verificó el escrutinio general de la elección mencionada y atendido el resultado del recuento de los votos emitidos en los dos distritos de que consta el distrito municipal, según las copias literales de las actas de votación que en cada uno de ellos se efectuó, la Junta proclamó Concejales electos á D. Antonio Carrasco Gómez, D. José Templado Sánchez, D. José María Gómez Gómez, D. Antonio Castaño Gómez, D. Isidoro Molina Yelo, D. Alberto Gómez Gómez y D. Joaquín Montiel Ruiz.

Resultando: que expuesta al público la lista de los Concejales elegidos en definitiva, ninguna reclamación se interpuso dentro del plazo de ocho días concedido al efecto sobre la nulidad de la elección ó sobre la incapacidad de dichos Concejales según de ello certifica el Secretario del Ayuntamiento D. José Agulló.

Resultando: que con fecha 25 del referido mes de Mayo ó sea dentro de tiempo hábil aparece que D. Antonio Tornero Gómez y D. José Tornero Carrillo reclamaron contra la validez de la elección de que se trata exponiendo: 1.º que contra lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los

ex Concejales que se proclamaron candidatos propusieron interventores para las mesas de las distintas secciones, sin tener presente el distrito que habían representado: 2.º que no se publicó el número de Concejales que había de elegirse por cada distrito, ni el resultado de las votaciones lo cual invalida la elección aludida conforme á la doctrina establecida por Real orden de 21 de Febrero de 1896: 3.º que el ex Concejal D. José Cobarro Tornero, fué proclamado candidato, sin haber desempeñado tal cargo por elección popular: 4.º que apesar de formar parte del Ayuntamiento en el día de la elección ciertos Concejales propietarios, presidieron las mesas electorales otros interinos, contra lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Abril de 1881, 17 de Diciembre de 1883, 24 de Diciembre de 1887, 18 de Agosto de 1888, 3 y 9 de Enero de 1889 y 21 de Febrero de 1896; y en el art. 2.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890: 5.º que no obstante la prescripción contenida en el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, de que cada distrito tendrá votación propia de Concejales, y que con arreglo al artículo 14, en los casos de renovación ordinaria, la elección de estos se habrá de hacer por los mismos distritos que hubieren hecho la de los salientes, resulta que por el primer distrito de Abarán, existiendo cuatro vacantes se han elegido tres Concejales y por el segundo, existiendo tres se han elegido cuatro; y 6.º que no se hizo la proclamación de Concejales en favor de los candidatos empatados, como determina el párrafo 2.º del art. 50.

Resultando: que los citados Don Antonio y D. José Tornero reclamaron al propio tiempo sobre la incapacidad de los Concejales elegidos D. Antonio Carrasco Gómez, D. Alberto Gómez Gómez y D. Antonio Castaño Gómez, por que los dos primeros no figuran como elegibles en las listas del Censo electoral y el último lleva parte en el arrendamiento de consumos de Abarán.

Resultando: que D. Antonio Carrasco Gómez y D. Alberto Gómez Gómez, expusieron el día 30 de Mayo que el hecho de no figurar como elegibles en las listas del Censo electoral, no puede estimarse como fundamento de incapacidad para desempeñar el cargo de Concejal, con arreglo á la Real orden de 30 de Agosto de 1895; y acompañaron á sus escritos certificaciones justificativas de que el primero es vecino de Abarán con residencia continua de más de cuatro años y contribuyente al Tesoro desde hace mas de dos con las cuotas de 2'58 pesetas por riqueza rústica y de 8'40 por urbana; y de que el segundo está clasificado como domiciliado en dicha villa, residiendo también en ella más de cuatro años como natural de la misma, y viene pagando desde hace más de dos una cuota de contribución de 10'15 pesetas por el concepto de urbana y además otra de 287 pesetas con 30 céntimos á nombre de su padre y en calidad de *Herederos* estando ambos por tanto comprendidos en los cuatro primeros quintos de la lista de contribuyentes de aquel término municipal.

Resultando: que por decreto de la Alcaldía de Abarán el Secretario del Ayuntamiento D. Jesús Carrillo que desempeña ese cargo por haber quedado suspendido en el mismo Don José Agulló, certificó el día 3 del mes actual con referencia al registro de entrada de documentos, folio 46 número 255, que en 25 del mes anterior entregaron en la oficina de su cargo D. José Tornero Carrillo y D. Antonio Tornero Gómez, el es-

crito de protesta de que se ha hecho expresión en los resultando cuarto y quinto:

Resultando: que D. Antonio Carrasco Gómez dirigió un escrito á esta Comisión provincial el día 10 del mes actual, exponiendo que por haber sabido extraoficialmente que se había protestado la elección de que se trata, después de transcurrido el término legal para ello, y que la protesta fué admitida contra lo que terminantemente dispone el artículo 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acompañaba copia de un acta notarial y una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento en justificación de que en el expediente de la expresada elección estaba acreditado que durante los ocho días que estuvieron expuestas al público las listas de los Concejales definitivamente elegidos no se había presentado reclamación de ninguna clase y de que la deducida por D. Antonio y D. José Tornero, lleva la fecha de 25 de Mayo y se presentó el día 29 siguiente, en el cual se dió cuenta de ella al Ayuntamiento, acordando este por mayoría que se uniera al mencionado expediente y que por el Alcalde se le diera la tramitación legal correspondiente:

Considerando: que en el expediente aparece debidamente justificada la presentación en tiempo hábil de la reclamación contra la validez de la elección y contra la capacidad de algunos de los Concejales electos suscrita por D. Antonio Tornero Gómez y D. José Tornero Carrillo, pues así se hace constar en la certificación expedida por el Secretario D. Jesús Carrillo con referencia al registro de entrada de documentos de aquel Ayuntamiento, en el que figura con el núm. 255 un asiento expreso de haberse presentado la indicada protesta en 25 de Mayo último.

Considerando que si bien es cierto que en el expediente de la elección consta como última diligencia una certificación del Secretario suspenso D. José Agulló en la que se consigna con fecha 27 de Mayo, que durante los ocho días en que había estado expuesta al público la lista de los Concejales electos no se había presentado reclamación alguna sobre la nulidad de la elección ni sobre la capacidad de los proclamados, no lo es menos que se debilita en gran manera la fuerza probatoria de la indicada certificación si se tiene en cuenta que su aspecto formal carece de la firma del Alcalde, no obstante haberse fijado al oportuno visto bueno, que quedó sin autorizar y en cuanto al hecho afirmado en dicha certificación que el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 no ordena que las reclamaciones deban presentarse ante los Secretarios, si no que autoriza para que pueda verificarse más previamente ante los Alcaldes como Presidentes de los Ayuntamientos, y así se desprende que ocurrió en este caso concreto, del decreto de la Alcaldía, fecha 3 de Junio último en el que se afirma que la protesta se presentó en 25 de Mayo ante el Alcalde de Abarán como Presidente de aquella Corporación municipal:

Considerando: que existen méritos suficientes para poder apreciar como cierto en sana crítica que D. Antonio y D. José Tornero reclamaron en tiempo y forma hábiles contra la validez de la elección verificada el 14 de Mayo y deben por tanto examinarse los fundamentos de su reclamación:

Considerando: que entre los varios vicios que se imputan á las expresadas elecciones descuella por su importancia el relativo á haberse votado en los distritos electorales

distinto número de Concejales del que á cada uno correspondía, lo cual aparece debidamente justificado en el expediente de reclamaciones é imprime vicio de nulidad á las susodichas elecciones a tenor de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que una vez demostrada esta causa fundamental de nulidad es innecesario analizar el modo y forma con que hayan podido influir sobre la validez de la expresada elección ó sobre la capacidad de algunos de los Concejales electos, los demás hechos aducidos por los reclamantes, puesto que no se reconoce eficacia legal al acto ejecutado en su conjunto:

La Comisión provincial acuerda por mayoría declarar nulas las elecciones municipales verificadas el 14 de Mayo último en la villa de Abarán, para la renovación bienal de aquel Ayuntamiento; debiendo comunicarse esta resolución al señor Gobernador de la provincia, notificarse en forma á los interesados y publicarse en el *Boletín oficial* dentro del término legal:

Los Diputados que suscriben: visto el expediente general de las elecciones verificadas en la villa de Abarán el día 14 de Mayo último para la renovación bienal del Ayuntamiento así como las reclamaciones producidas contra la validez de las mismas:

Resultando que por certificación expedida por el Secretario que fué de dicha Corporación en 27 de Mayo último D. José Agulló aparece acreditado que durante los ocho días siguientes á la proclamación de candidatos no se hizo protesta ni reclamación alguna que afectase á la validez de dichas elecciones.

Resultando que en 29 de dicho mes de Mayo el Notario D. Pedro González Pérez al requerimiento de D. Joaquín Gómez Gómez se constituyó en la Secretaría del Ayuntamiento y previa exhibición del expediente electoral fijó testimonio en el que entre otros particulares se hizo constar que no aparecía unido á aquél ningún escrito pretesta en que se pidiese la nulidad de las elecciones que tuvieron lugar el 14 de Mayo:

Resultando que en la sesión que en 29 del citado mes celebró la Corporación municipal, se dió cuenta de un escrito protesta presentado por los electores D. José Tornero Carrillo y D. Antonio Tornero Gómez, en que pedían la nulidad de la elección y reclamaban sobre la capacidad de varios de los electos cuyo escrito fué rechazado por extemporáneo por los Concejales D. José Gómez García, D. Jesús Tornero García y D. José Gómez Yelo, manifestando que el escrito llevaba fecha 25 y se había presentado el 29 de Mayo:

Vistas las Reales órdenes de 20 de Julio y 21 de Agosto de 1891; 12 de Octubre de 1895 y Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que los particulares á que se contraen el certificado expedido por el Secretario D. Jesús Carrillo con referencia á la protesta presentada el 29, son contradictorios con lo que aparece del expediente electoral autorizado por el anterior Secretario Sr. Agulló y lo que se hace constar por el acta notarial de que se ha hecho expresión anteriormente:

Considerando que no habiéndose negado por el Alcalde que presidió la sesión del 29 de Mayo ni por el Secretario que á ello concurrió la exactitud del aserto que hicieron los Concejales Gómez García, Gómez Tornero y Gómez Yelo, de estar presentada la protesta en 29 de

Mayo, demuestra de modo evidente é inconcuso su certeza, pues de otro modo los funcionarios referidos hubiesen protestado de tales afirmaciones para evitar que en el porvenir pudiera deducirse argumento alguno de su silencio:

Considerando que estando demostrado por modo evidente que la reclamación hecha lo fué transcurrido el plazo que concede el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, es indudable que la Comisión provincial carece de competencia para conocer sobre el expediente, ni resolver cosa alguna que se refiera á las elecciones de Abarán, en orden á lo determinado en las Reales órdenes de 20 de Julio y 21 de Agosto de 1891 y 12 de Diciembre de 1895:

Los Diputados que suscriben disintiendo de la opinión de la mayoría votan, se abstenga de conocer la Comisión de este expediente, y por lo tanto, que no existen méritos para declarar la nulidad de las elecciones referidas.—Salvador M. Moya.—Emilio López Palacios.

Murcia 22 de Junio de 1899.—El Vicepresidente, Salvador M. Moya.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Examinados el expediente general de la elección de Concejales, verificada en la villa de Aledo el día 14 de Mayo último y el de reclamaciones promovidas contra la capacidad de varios electos:

Resultando: que verificada la elección sin que se formulara protesta ni reclamación alguna contra la validez de dichas operaciones y practicado el escrutinio general en el día señalado, fueron proclamados Concejales D. Antonio José García Pallarés, D. Juan Andreo Romera, D. Leoncio García Pallarés, D. Francisco Pallarés García, D. Bartolomé Gallego Martínez y D. Alfonso Cánovas Martínez; en cuyo acto el Interventor de la sección única del primer distrito del Barrio Antiguo, D. Pedro Pallarés Mulero, protestó la proclamación de los cuatro primeros electos por considerarlos incapaces legalmente para el ejercicio de dichos cargos concejiles con arreglo á lo prescrito en Reales órdenes de 21 de Octubre de 1879, 18 de Marzo de 1887, 26 de Enero de 1888 y caso 5.º art. 43 de la ley municipal, fundado en que el primero, tercero y cuarto no son electores del término municipal; que el segundo, tercero y cuarto, son deudores á fondos municipales en concepto de segundos contribuyentes aun cuando no se haya expedido apremio contra los mismos; y además el tercero se halla procesado criminalmente por el delito de prevaricación siendo Alcalde de dicha villa.

Resultando: que con fecha 20 de dicho mes D. Pedro Pallarés Mulero, en unión de D. Juan Pallarés Mulero, reproducen la protesta ante el Ayuntamiento presentado posteriormente como justificantes de la misma dos certificaciones expedidas por la Secretaría municipal y un testimonio librado por el Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de Totana, apareciendo de las primeras que el Don Leoncio García, D. Antonio José

García y D. Francisco Pallarés, no se hallan inscritos como electores en las listas del Censo últimamente formadas y que el 18 de Junio del año anterior, D. Juan Antonio Flores, Delegado nombrado por el señor Gobernador instruyó expediente por débitos á la Hacienda contra varios Concejales entre los que se encuentran comprendidos los precitados D. Leoncio, D. Francisco y D. Juan; y de el último que por el Juzgado de referencia se instruye causa sobre el delito expresado, en la cual se dictó auto con fecha 5 del precitado mes de Mayo, declarando el procesamiento y libertad provisional del D. Leoncio García Pallarés.

Resultando: que los individuos contra cuya capacidad se ha reclamado, presentaron ante el Ayuntamiento en tiempo hábil, un escrito oponiéndose á la indicada protesta y alegando en defensa de sus derechos, que desde su nacimiento son vecinos de Aledo sin haber variado de residencia y además contribuyentes por territorial, subsidio y consumos: que la causa criminal de que se que se ha hecho mención, quedó en suspenso antes de notificarse el auto de procesamiento á virtud del requerimiento inhibitorio dirigido por el Sr. Gobernador al Juzgado instructor en 8 de Mayo citado, para que dejase de conocer de ella, reclamándole á la vez el envío de los autos para resolver en su vista lo procedente, cuya competencia se halla en tramitación; y por último que no son deudores á fondos municipales por ningún concepto, ni se ha expedido apremio contra los interesados, ni siquiera tienen conocimiento de que exista expediente de responsabilidad sobre tales débitos en cuanto no se ha oído á los interesados, circunstancias que exige el núm. 5, art. 43 de la ley Municipal para producir la incapacidad pretendida.

Resultando: que en 10 del actual presentó escrito ante esta Comisión D. Antonio José García Pallarés impugnando los extremos de la protesta y acompañando como justificantes una certificación de la Junta provincial del Censo de la cual aparece que el motivo de la exclusión del solicitante y demás interesados de las listas electorales en la rectificación del año próximo pasado, fué la supuesta pérdida de vecindad de los mismos como acreditan el certificado del párroco y acta notarial que acompaña, dos títulos expedidos por la Audiencia de Albacete, nombrando Juez municipal de dicha villa para los bienes de 1893 y 95 y 1897 y 99, cuatro recibos de contribución por territorial subsidio y consumos correspondientes á los años económicos de 1897 á 98 y 1898 á 99 satisfechos oportunamente por el dicente y un certificado expedido por el gobierno de provincia comprensivo de dos extremos uno con referencia á los libros registros de Ayuntamientos que obran en dicha dependencia donde constan que el D. Leoncio García Pallarés, viene siendo Concejales de Aledo por

elección ordinaria desde el año 1891 hasta la fecha, sin haber tenido interrupción en el desempeño del cargo y el otro con relación al expediente de competencia acreditando que el requerimiento inhibitorio tuvo efecto el 8 de Mayo último:

Vistos el art. 43 de la ley Municipal, las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1879, 18 de Marzo de 1887, 26 de Enero de 1888 y demás disposiciones concordantes.

Considerando: que no se ha presentado protesta ni reclamación alguna que afecte á la validez de las elecciones verificadas en dicha villa el día 14 de Mayo último, para la renovación bienal del Ayuntamiento.

Considerando: que la incapacidad alegada contra D. Antonio José García Pallarés, D. Leoncio García Pallarés y D. Francisco Pallarés García, está desvirtuada por los documentos que los mismos han traído al expediente que les acredita el carácter de vecinos y contribuyentes de dicho término en condiciones de ser elegibles para el cargo de Concejales y aun cuando tuviesen el carácter de deudores en concepto de segundos contribuyentes los precitados D. Juan Andrés Romera, Don Leoncio García Pallarés y D. Francisco Pallarés García, lo que no se ha justificado, es lo cierto que no se ha expedido contra ellos apremio como exige el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal:

Considerando: que estando pendiente el incidente de competencia suscitado entre el Sr. Gobernador de esta provincia y el Juez de Instrucción de Totana, con motivo de las diligencias sumariales que comenzaron á instruirse por éste contra D. Leoncio García Pallarés, no puede tenerse á éste como procesado y por lo tanto carece de fundamento la incapacidad con tal motivo alegada.

La Comisión provincial acuerda declarar la validez de las elecciones verificadas y la capacidad de los Concejales electos; que se comunique este acuerdo al Alcalde para su notificación á los interesados y que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro del término de cinco días, como está prevenido.

Murcia 22 de Junio de 1899.—El Vicepresidente, Salvador M. Moya. —El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Vistos los antecedentes relativos á la elección de Concejales verificada en Blanca el día 14 de Mayo próximo pasado:

Resultando que en sesión pública celebrada por la Junta municipal del Censo de Blanca el día 7 de Mayo último, por mayoría se proclamaron candidatos y se designaron interventores y suplentes de las mesas para la elección de Concejales que había de tener y tuvo lugar el siguiente día 14; dejando de hacerse tal proclamación á favor de seis ex Concejales que también la habían pretendido por que contra lo

dispuesto en la Real orden de 27 de Enero de 1894 y en el art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, no habían expresado por cual de los dos distritos municipales, en que para los efectos de dicha elección estaba dividida la precitada villa, aspiraban á ser candidatos.

Resultando: que en el acto de la elección mencionada protestaron contra ésta, mediante levantamiento testimonio notarial, D. Luis Fernández Molina y D. José Antonio Fernández Trigueros, en razón á haberse faltado á la ley en la sesión que celebró la Junta municipal para la proclamación de candidatos y designación de interventores; cuyas protestas fueron admitidas, acordándose por las mesas electorales negarles validez, por estimarlas estemporáneas:

Resultando: que el día 18 del precitado Mayo se verificó el escrutinio general de la mencionada elección, y atendido el resultado del recuento de los votos emitidos en los dos distritos de que consta el Municipio de Blanca, según las copias literales de las actas de la votación que en cada uno de ellos se verificó, la Junta proclamó Concejales electos á D. José Parra Candel, D. José M.º Carpena Trigueros y D. José Molina Alarcón, por aparecer con el mayor número de votos de los escrutados.

Resultando: que expuesta al público la lista de los Concejales definitivamente elegidos, ninguna reclamación se interpuso dentro del tiempo hábil sobre la nulidad de la elección ni sobre la incapacidad de dichos Concejales, según de ello certifica el Secretario del Ayuntamiento de Blanca.

Resultando: que en 26 del repetido mes de Mayo presentó en este Gobierno civil D. Roque Valiente Núñez, un escrito reclamando contra la validez de la elección de que se trata, fechado en el anterior día 24 y dirigido al Ayuntamiento de Blanca por D. Luis Fernández Molina, D. José Antonio Fernández Trigueros y D. Rafael Fernández Candel, acompañando copia de tres actas notariales acreditativas de los hechos en que se funda tal reclamación y exponiendo á su vez que dichos documentos no pudieron ser entregados bajo recibo en el Ayuntamiento, por oponer á ello evidente resistencia pasiva el Alcalde y el Secretario. Son los siguientes los hechos aludidos: 1.º que contraviendo lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y en la Real orden de 22 de Enero de 1891, la Junta municipal del Censo dejó de proclamar seis candidatos que con el carácter de ex Concejales lo habían solicitado por no haber justificado ese carácter: 2.º que en su consecuencia no pudieron intervenir la elección aquéllos, apesar del derecho que les asistía; y 3.º que no obstante haberse pedido al Presidente y Secretario certificación literal del acta de la sesión que celebró la referida Junta el día 7 de Mayo, éstos ha-

biendo prometido darla, no lo han verificado.

Vistos el art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y la Real orden de 27 de Enero de 1894.

Considerando: que la protesta formulada en el acto de la elección general por D. Luis Fernández Molina y D. José Antonio Fernández Trigueros, carece de la oportunidad legal necesaria, por que refiriéndose á un acuerdo de la Junta municipal del Censo, ante ésta debió hacerse oportunamente; pero que aun presentada en tiempo hábil no afectaría á la validez de la elección por cuanto los aspirantes á candidatos no señalaron los distritos por los que debían ser proclamados, haciendo imposible por tanto sus nombramientos.

Considerando: que durante el tiempo que señala el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 no se ha presentado reclamación alguna que afecte á la validez de la elección ni á la capacidad de los Concejales electos.

Considerando: que la protesta formulada por D. Roque Valiente Núñez, ante este Gobierno civil, no puede tomarse en consideración por no estar hecha en tiempo y forma debidos.

La Comisión provincial acuerda aprobar las elecciones generales que para la renovación bienal del Ayuntamiento de Blanca, tuvieron lugar en 14 de Mayo último; que se notifique esta resolución á los interesados y se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro del término legal de cinco días.

Murcia 22 de Junio de 1899.—El Vicepresidente, Salvador M. Moya. —El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Cuarta sección.

Número 2.646.

Edicto.

Don Francisco González Anleo y González Anleo, Comandante de Caballería, Juez instructor permanente de esta Capitanía General en la plaza de Cartagena, y usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de Justicia militar.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á los padres del soldado regresado de Cuba fallecido abintestato Antonio Pérez Soria, y en su defecto á los parientes más próximos, para que presten declaración en el expediente que en averiguación de sus más inmediatos herederos se instruye, á fin de que se les pueda hacer entrega de los valores en metálicos dejados por aquél, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado sito en la plaza de la Serreta número once.

Dado en Cartagena á 15 de Junio de 1899.—Es copia: Francisco G. Anleo.

Sexta sección.

Número 2.697.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA

Don Francisco Antonio Martínez Peiró, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria, para el ejercicio económico de 1899-900, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que pueda ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones oportunas.

Transcurrido dicho plazo no se admitirán y les parará á los contribuyentes el perjuicio que haya lugar.

Yecla, 22 de Junio de 1899.—Francisco Antonio Martínez.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

DEL AÑO ECONOMICO 1898 A 1899

JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de toros.	45	50
JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro.	48	"
MORATALLA, por la subasta de consumos á venta libre.	24	"
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas.	15	"
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses.	12	50
MORATALLA, por la subasta del arriendo del teatro.	11	"
MORATALLA, por la subasta del arriendo de la carnicería.	11	"
MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto puesto público en la plaza de Tamayo.	12	"
MORATALLA, por la subasta del alumbrado público.	12	"
MORATALLA, por la subasta del arriendo de los almacenes glorietta.	12	50

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.